

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

19 de junio de 1979

Núm. 1-III

DICTAMEN DEL PLENO

Presupuestos Generales del Estado para el Ejercicio de 1979.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en sus sesiones de los días 12, 13 y 15 de los corrientes, aprobó el dictamen sobre el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979, con el texto que a continuación se inserta.

Es de advertir que en dicho texto se ha integrado el proyecto de ley de modificación del de Presupuestos Generales del Estado para 1979, que ha sido dictaminado en un solo acto con el anterior.

Se ordena la publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 1.º

Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1979 integrados por:

a) El Presupuesto del Estado, en cuyo estado letra A, de gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de un billón setecientos cuarenta y siete mil quinientos millones de pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio se detallan en el estado letra B, de ingresos, por un total de un billón seiscientos ochenta mil millones de pesetas.

b) El Presupuesto de los Organismos Autónomos del Estado, de carácter administrativo, en el que se relacionan para cada ente los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe total de doscientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y siete millones cuatrocientas setenta y nueve mil pesetas.

Los derechos liquidables durante el ejercicio por cada Organismo se detallan en el estado de ingresos, por un importe global de doscientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y un millones doscientas noventa y dos mil pesetas.

Artículo 2.º

1. Podrán ser incorporados al Presupuesto de 1979 los créditos anulados en

ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados, con arreglo a la legislación aplicable.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las órdenes resolutorias de los mismos para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en el capítulo de ejercicios cerrados de las secciones correspondientes.

La Dirección General de Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios interesados, devolviendo los expedientes para que puedan proponer el pago de cantidades reconocidas.

2. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al Presupuesto del año 1979 los remanentes de crédito del ejercicio precedente, cualquiera que sea el capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley 32/1971, de 21 de julio, y el Real Decreto-ley 5/1977, de 25 de enero.

Artículo 3.º

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar las siguientes transferencias de crédito.

1. Las que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones que afecten a los Departamentos de Defensa e Interior, y entre todos los servicios, capítulos, artículos y conceptos de los presupuestos de gastos de tales Departamentos en cuanto se refiera a dotaciones de los Cuerpos de Seguridad, o se trate de las dotaciones fijadas en la aplicación de la Ley 32/1971, de 25 de julio, y Real Decreto-ley 5/1977, de 25 de enero.

2. Las que resulten procedentes en favor de los entes preautonómicos, de los créditos correspondientes a las funciones y servicios del Estado que legalmente hayan sido transferidos a dichos entes, así

como las que resulten necesarias como consecuencia de la creación de nuevos entes preautonómicos.

3. Las que, con objeto de hacer efectiva la incorporación de las lenguas y contenidos culturales existentes en los diferentes territorios del Estado, deban efectuarse entre las distintas partidas del presupuesto de gastos de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura.

4. Las que se deriven del proceso de transferencia regulado por el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio.

5. Las que resulten necesarias como consecuencia de reestructuraciones de la Administración acordadas de conformidad con la normativa que las regulen y las que se deriven de transferencias de servicios entre el Estado y la Seguridad Social.

6. Las que resulten necesarias para restablecer en los créditos del Presupuesto prorrogado de 1978 las dotaciones que figuran en el estado de gastos del Presupuesto para 1979, cuando aquéllos hubieran sido aceptados por transferencias acordadas en virtud de autorización legal.

7. Las que resulten procedentes de operaciones de capital entre los capítulos 6.º y 7.º de un mismo servicio, así como entre dichos capítulos de diferentes servicios en el Ministerio de Obras Públicas, siempre que se ajusten a las siguientes condiciones:

— Que sean autorizadas por el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas.

— Que se dé cuenta al Congreso de los Diputados de la transferencia realizada, en el plazo de quince días siguientes al acuerdo del Consejo de Ministros.

8. Las que, a iniciativa del Ministerio de Educación y a propuesta del de Hacienda, acuerde el Consejo de Ministros entre los créditos de la sección 18, si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa lo hiciere preciso, particularmente las subvenciones para ambos con un interés social especial para zonas rurales y deprimidas; así como para concluir conciertos con

los centros que procedan. De estas transferencias se dará cuenta, en su caso, a la Comisión de Educación del Congreso de los Diputados en el plazo de quince días desde el acuerdo de transferencia.

Las transferencias a las que se refiere el párrafo anterior no podrán superar, en ningún caso, el límite que supone el gasto del puesto estatal deducido de los gastos que el propio Ministerio de Educación destina para la enseñanza estatal.

Artículo 4.º

Tendrán la condición de ampliables los créditos del Estado y de los Organismos Autónomos que se relacionan en el anexo I de los Presupuestos Generales del Estado, con sujeción a lo expresado en dicho anexo.

Artículo 5.º

Durante el ejercicio de 1979 no podrán concederse créditos extraordinarios ni suplementos de crédito para gastos del Estado, por razón de expedientes iniciados a partir de 1 de enero de 1979 que excedan del 1,5 por ciento de los gastos previstos en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 6.º

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que con cargo a recursos de financiación exterior pueda habilitar créditos por los importes y para las finalidades que a continuación se indican:

1. Seiscientos cincuenta millones de pesetas con destino a las inversiones del segundo proyecto de puertos a que se refiere el Decreto-ley 4/1973, de 16 de julio.

2. Nueve mil seiscientos millones de pesetas para las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976 y del Acuerdo Complementario número 7, sobre Cooperación en Asuntos de Material

para las Fuerzas Armadas de la misma fecha.

DE LOS CREDITOS DE PERSONAL

Artículo 7.º

1. Durante el ejercicio económico de 1979 la aplicación de los regímenes retributivos a que se refiere el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y de los especiales regulados en normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se ajustará a lo que se dispone en el presente artículo.

2. Se aplicarán las retribuciones básicas de sueldo, trienio y grado, este último en los casos en que esté regulado, en las siguientes cuantías anuales:

Proporcionalidad	Sueldo	Un trienio	Un grado
10	487.200	26.640	21.480
8	389.760	21.312	17.184
6	292.320	15.984	12.888
4	194.880	10.656	8.592
3	146.160	7.992	6.444

3. Durante el ejercicio económico de 1979 no se producirá devengo de retribución alguna en concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Asimismo, y hasta tanto se regule la carrera administrativa, queda en suspenso la fijación de grados iniciales prevista en los artículos 2.º, punto 2, b), y 6.º, punto 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, asignándose provisionalmente con el carácter de retribución básica computable a efectos pasivos una cantidad equivalente al 8 por ciento del sueldo correspondiente a cada índice de proporcionalidad.

Esta retribución básica se devengará mediante aplicación de iguales criterios que el grado inicial y se hará efectiva con cargo a los créditos que figuran en los Presupuestos para atender dicho concepto.

El grado, la retribución básica provisional a que se refiere el párrafo anterior y las pagas extraordinarias correspondientes a los índices de proporcionalidad 4 y 3 se calcularán como si el sueldo que tuvieran asignado fuera de 216.000 pesetas anuales.

4. Las retribuciones complementarias mantendrán durante 1979 la estructura y cuantía vigentes en 1978.

No obstante, y con el objeto de financiar un programa tendente a corregir los desequilibrios retributivos entre el personal docente dentro de cada sector educacional, el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Educación y de Universidades e Investigación, podrá revisar la cuantía de los complementos de dedicación especial docente correspondientes al curso académico 1979-80, con cargo a los créditos de personal docente del Ministerio de Educación y Ciencia, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda para efectuar las transferencias que sean necesarias.

5. El incremento de retribuciones durante el ejercicio de 1979 no podrá ser inferior a 42.000 pesetas anuales íntegras, excluidos trienios. La diferencia entre dicha cifra y los incrementos derivados de la aplicación de lo dispuesto en el número 2 de este artículo se acreditará como retribución complementaria, especial y transitoria.

6. Durante el ejercicio de 1979 las cuantías que se fijen para las indemnizaciones, pensiones de mutilación y recompensas no podrán exceder de las vigentes en 1978, incrementadas como máximo en un 11 por ciento.

Artículo 8.º

No obstante lo indicado en el artículo anterior, los incrementos que resulten de lo dispuesto en los números 2 y 5 del mismo se aplicarán en la cuantía que proceda a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos. La compensación se hará, en su caso, con cargo a las retribuciones complementarias.

Artículo 9.º

1. El total de retribuciones íntegras anuales de los funcionarios interinos experimentará el siguiente incremento, según el índice de proporcionalidad asignado al Cuerpo de que ocupen vacante:

Índice de proporcionalidad	Incremento anual
10	99.792
8	79.842
6	59.878
4	39.914
3	29.932

En este incremento, que se imputará a retribuciones básicas, está incluida la mejora de las pagas extraordinarias, que no serán inferiores a 18.000 pesetas cada una de ellas.

2. El personal contratado en régimen de derecho administrativo, y el eventual, experimentará el mismo incremento que el personal interino.

3. Lo dispuesto en el artículo 7.º, número 5, de esta ley será aplicable al personal a que se refieren los números anteriores.

Artículo 10

1. A los efectos de determinación de los haberes pasivos de los funcionarios civiles y militares, cuando el sueldo establecido en el artículo 7.º, 2, de esta ley, que ha de formar parte de la base reguladora, fuera inferior a 216.000 pesetas, se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

2. En la actualización de los haberes pasivos causados con anterioridad a 1 de enero de 1979, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el número anterior.

3. En ningún caso el porcentaje de incremento de los haberes pasivos de los funcionarios a que se refiere el artículo 7.º de la presente ley será inferior al 11 por ciento respecto de los correspondientes a 1978.

4. Las pensiones causadas con posterioridad a 1 de enero de 1979 no podrán ser inferiores a las que resulten de aplicar lo dispuesto en el número anterior.

Artículo 11

A partir de 1 de enero de 1979 los mínimos de percepción de las pensiones de clases pasivas se fijan en las siguientes cantidades mensuales: en 12.120 pesetas para las pensiones de jubilación y de retiro y en 7.950 para las pensiones familiares.

Artículo 12

Los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos Autónomos que hubiesen obtenido autorización para compatibilizar su plaza con otra de carácter docente y no estuviesen afectados por posterior declaración legal de incompatibilidad, o excepcionalmente obtengan en lo sucesivo la referida autorización, tendrán derecho a percibir en concepto de gratificación el sueldo y una cantidad equivalente al 8 por ciento del que corresponda a la plaza de carácter docente, de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 7.º, con cargo a las dotaciones del capítulo primero, artículo 11, sin que estas remuneraciones den derecho a pagas extraordinarias.

Tales conceptos retributivos se percibirán en el 80 por ciento del importe fijado en el artículo 7.º, número 2.

Artículo 13

Durante el ejercicio de 1979 no podrá contratarse personal laboral con cargo a créditos de inversiones.

Ello no obstante, y excepcionalmente cuando los Departamentos ministeriales y los Organismos Autónomos realicen, por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado, las obras o servicios correspondientes a alguna de las inversiones incluidas en su presupuesto, y para la ejecución de las mismas necesiten contratar personal, los pa-

gos por este concepto podrán imputarse a los respectivos créditos de inversiones.

El expediente tramitado al efecto se remitirá al Ministerio de Hacienda para que autorice lo procedente, con carácter previo a la contratación del personal. En el expediente deberá acreditarse en forma la ineludible necesidad de proceder a la contratación, por no disponer de personal fijo al efecto.

En los contratos que inexcusablemente habrán de formalizarse por escrito se hará constar su carácter laboral, de acuerdo con la legislación vigente, la obra o servicio concreto para cuya ejecución se contrata y el tiempo de duración, que no podrá exceder del de ejecución de la obra o servicio de que se trate, sin que en ningún caso tales contratos determinen derecho a favor del personal respectivo más allá de los límites fijados en los mismos.

Artículo 14

1. Al objeto de regularizar la situación del personal laboral contratado con carácter temporal en ejercicios anteriores y que haya adquirido fijeza en el empleo incorporándose a las plantillas de personal laboral fijo de cada Ministerio u Organismo, las retribuciones de dicho personal deberán quedar incluidas en los créditos que por remuneraciones de personal laboral aparecen en el presupuesto del Ministerio u Organismo correspondiente.

2. Durante el ejercicio de 1979 el Gobierno, con respecto al personal laboral contratado con carácter temporal en ejercicios anteriores que aún no haya adquirido fijeza en el empleo y tenga derecho a ella, determinará el personal que pueda pasar a las plantillas del personal laboral fijo del respectivo Ministerio u Organismo, a iniciativa del Departamento correspondiente y a propuesta del de Hacienda.

3. Durante el ejercicio de 1979 cada Ministerio u Organismo iniciará los correspondientes expedientes de transferencia al objeto de que todo el personal laboral perciba sus retribuciones con cargo a un crédito único del Ministerio u Organismo, que deberán ser autorizados por el Ministerio

de Hacienda, dando cuenta de los mismos a la Comisión de Presupuestos del Congreso de Diputados.

Artículo 15

1. Para poder variar el régimen económico del personal laboral, en el caso de modificación del salario mínimo interprofesional, dispuesto con carácter general o de aplicación al personal laboral al servicio del Estado o de sus Organismos Autónomos, de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales y Convenios Colectivos que afecten a toda la rama de actividad del personal laboral afectado, supuesto a que se refiere el número 3 del artículo 5.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, solamente será necesaria la tramitación, en su caso, del oportuno expediente de habilitación de crédito.

2. Sin embargo, para poder modificar o tramitar nuevas Reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas Laborales, así como para poder modificar nuevos Convenios Colectivos que afecten exclusivamente al personal laboral al servicio de la Administración del Estado, de sus Organismos Autónomos o de Sociedades Estatales, comprendidas en el apartado 4 del artículo 87 de la Ley General Presupuestaria, supuesto a que se refiere el número 1 del artículo 5.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, será necesario que el Departamento ministerial correspondiente someta al respectivo expediente al previo informe del Ministerio de Hacienda.

Las variaciones que resulten necesarias en los créditos del Presupuesto del Estado o de los Organismos Autónomos se tramitarán en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria.

Artículo 16

Las vacantes que se produzcan en las plantillas o en plazas declaradas "a extinguir" o "a amortizar", comprendidas como tales en las distintas Secciones de los Pre-

supuestos del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, y de acuerdo con las disposiciones de cada Servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparlas, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta el fin del ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que originen el pase del personal de otras situaciones a las de "a extinguir" o "a amortizar", previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las Secciones que corresponda.

Para hacer efectivo en sus respectivos plazos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignado, será indispensable que la nómina o documentos acreditativos de los mismos sean intervenidos por el Interventor Delegado del Ministerio, centro o dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de Servicios en que este personal desarrolle su labor serán responsables, juntamente con los Interventores y los Ordenadores de Pagos, de los haberes y otros devengos que se acrediten a este personal, contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

La facultad ordenadora de estos pagos se atribuye exclusivamente a la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios Civiles y a la Ordenación de Pagos Militares.

De los créditos de inversiones

Artículo 17

1. Si las dotaciones contenidas en los capítulos relativos a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender al volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio o funcionamiento normal de las inversiones, podrá habilitarse excepcionalmente las dotaciones para dichos gastos complementarios así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el Presupuesto para inversiones reales de naturaleza semejante a aquéllas que originaron el gasto.

2. Para determinar la calificación de gastos consuntivos que deben tener tal consideración se requerirá que los Departamentos ministeriales lo propongan y justifiquen al Ministerio de Hacienda, a cuyo titular se le autoriza para que, una vez efectuada su clasificación, realice la transferencia o transferencias que procedan a los conceptos de los correspondientes capítulos, si se conoce el detalle de los gastos, o, en su defecto, al artículo 29, "Dotaciones para servicios nuevos", con la creación de los conceptos que fueran necesarios. En cuanto a "Personal" se refiere, las transferencias se efectuarán al capítulo y artículo que proceda, una vez se haya establecido por la ley las plazas que sea preciso crear. Esta formalidad legal no es aplicable cuando se trate del personal laboral. De estas transferencias se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados.

Artículo 18

La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo 71 de la Ley General Presupuestaria, cuando se trate de la ejecución por anualidades de obras que sean competencia de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, se realizará sobre la base de las cifras globales consignadas para dichos Organismos en este ejercicio, en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran en el capítulo séptimo de estos Presupuestos Generales del Estado, como si se deriva de los fondos propios de los referidos Organismos incluidos en sus presupuestos.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias que puedan resultar necesarias para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 19

1. Al servicio de la política económico-social se habilitarán las siguientes dotaciones:

1.º Setenta y cinco mil millones de pesetas para financiar programas de inversiones públicas que apruebe el Gobierno

en los términos previstos en el artículo 57 de la Ley General Presupuestaria.

2.º Veinte mil millones de pesetas a través del Fondo de Compensación para realización de inversiones, a distribuir por las Cortes Generales.

3.º Nueve mil quinientos millones de pesetas para financiar programas de creación de puestos de trabajo mediante subvenciones a inversiones que lleven a cabo las empresas, especialmente a través de las pequeñas y medianas, tanto en regiones en las que a consecuencia de reestructuraciones de sectores se origine un aumento extraordinario en el nivel de desempleo, como en el medio rural.

El Gobierno, a iniciativa de los órganos competentes y a propuesta del Ministerio de Hacienda, en base a la evolución de la situación económico-social, autorizará la utilización y las transferencias de créditos que resulten necesarias para la ejecución de lo dispuesto en los apartados precedentes.

2. La financiación de las dotaciones a que se refiere el número anterior se realizará parcialmente y hasta la cifra de 70.000 millones de pesetas con cargo a la emisión de Deuda Interior, prevista en el artículo 21 de esta Ley, y el resto mediante anticipos al Tesoro del Banco de España.

De las operaciones financieras

Artículo 20

1. El importe total de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de 1979, por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza, no podrá exceder de 65.000 millones de pesetas.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

2. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado al Instituto Nacional de Industria durante el ejercicio de 1979, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior por dicho Instituto en este ejercicio,

por un importe máximo de 30.000 millones de pesetas.

Asimismo se autoriza la concesión de garantías por el Estado a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, en cuanto a los créditos que concierte en el interior dicha sociedad estatal durante el presente ejercicio y por un importe máximo de 5.000 millones de pesetas.

3. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales durante el ejercicio de 1979, en relación con las operaciones de crédito que concierten las sociedades mercantiles, en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 82.000 millones de pesetas.

Artículo 21

1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda:

1.º Emita Deuda Pública del Estado interior, amortizable, por importe de 42.000 millones de pesetas, ampliable hasta 70.000 millones, en la medida en que no se utilice la Deuda del Tesoro interior, amortizable, cuya emisión se autoriza hasta un importe máximo en circulación de 28.000 millones de pesetas. Ambas Deudas, del Estado y del Tesoro, se destinarán a financiar parcialmente las dotaciones a que se refiere el artículo 19 de esta ley.

La Deuda del Tesoro podrá estar representada tanto en títulos-valores como por anotaciones en cuentas y su plazo de reembolso no será inferior a tres meses. Tanto en la emisión como en la transmisión o negociación de la Deuda del Tesoro no será necesaria la intervención de fedatario público.

2.º Emita Deuda Exterior por un importe de 22.000 millones de pesetas para financiar inversiones incluidas en el Presupuesto de Gastos del Estado.

3.º Concierte operaciones de crédito exterior por un importe de 9.600 millones de pesetas para financiar las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de 24 de enero de 1976, y del Acuerdo Complementario número 7, sobre Cooperación en Asuntos

de Material para las Fuerzas Armadas, de la misma fecha.

4.º Emita Cédulas para inversiones hasta una cifra máxima de 210.000 millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender los reembolsos de Cédulas conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

5.º Proceda a refinanciar y/o sustituir operaciones de créditos concertados en ejercicios anteriores cuando, por alteración de las condiciones de mercado, sea posible obtener economía en la carga financiera, así como a que proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito con la misma finalidad, sin sustituirlas por otras, cuando la situación de la reserva de divisas así lo aconseje. En este supuesto se habilitarán los correspondientes créditos en la Sección de Deuda Pública.

2. Se autoriza al Ministro de Hacienda para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el apartado anterior y para formalizar, en su caso, en representación del Estado, tales operaciones.

3. Se autoriza a los Organismos Autónomos que figuran en el anexo II de los Presupuestos Generales del Estado, y por una cifra total de 123.308.913.000 pesetas, a concertar durante 1979 operaciones de créditos por los importes respectivos que en dicho anexo se indican.

4. El Gobierno dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso de todas y cada una de las operaciones de créditos realizadas al amparo de las autorizaciones contempladas en el número 1. El Ministro de Hacienda, previo informe del Ministro titular del Departamento del que, en cada caso, dependa el Organismo Autónomo, deberá dar asimismo cuenta a dicha Comisión de las operaciones de crédito a que se refiere el número 2.

Artículo 22

1. La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial en 1979 será de 140.000 millones de pesetas. La parte de dicha dotación que temporal o definitivamente durante el

referido ejercicio no pueda ser cubierta mediante la colocación de Cédulas de Inversiones, podrá ser financiada mediante anticipos del Tesoro.

2. A la dotación señalada en el apartado anterior habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes para la concesión de créditos del Estado español a otros Estados o Instituciones extranjeras, cuya ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

3. Por el Crédito Oficial podrán destinarse hasta 10.000 millones de pesetas a la concesión de créditos con destino al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

4. El Gobierno deberá tener en cuenta en la distribución del Crédito Oficial las previsiones de la Ley 71/78 para el desarrollo de la pesca en Canarias.

Artículo 23

Se autoriza al Gobierno para ampliar en 20.000 millones de pesetas la dotación mencionada en el apartado 1 del artículo anterior con destino a financiar a los sectores naval y siderúrgico y otros en crisis y actuaciones urgentes de los municipios.

Artículo 24

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de 1979 se fija en 40.000 millones de pesetas.

Normas complementarias

Artículo 25

Las cantidades que con cargo a las dotaciones consignadas en el artículo 7.º se libren a los Organismos que figuraban en el estado letra C del Presupuesto del bienio 1962-1963 devengarán interés a favor del Estado al tipo del 4 por ciento anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda:

a) Exceptuar el devengo de dicho interés o reducir el tipo del mismo cuando se trate de dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente en finalidades improductivas para los mismos, y

b) Extender a otros Organismos de la Administración lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 26

Los créditos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados, y previo informe de Hacienda.

Se autoriza al Consejo de Ministros para que, a propuesta de la Subcomisión de Planes Provinciales de Obras y Servicios, con cargo al Crédito de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortización de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local, para el Plan de Acondicionamiento y Construcción de caminos vecinales y para la construcción, ampliación y mejora de centros hospitalarios dependientes de las Diputaciones, así como para que, con cargo al mismo crédito, asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que con aquellas finalidades pudiera concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización del Consejo de Ministros.

Los gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales se abonarán por las Delegaciones de Hacienda, con imputación al crédito presupuestario de planes provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

La ejecución de los planes aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley 49/1974, de 19 de diciembre, con cargo a los créditos del ejercicio 1975, se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 51 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, número 31/1973, de 19 de diciembre, y acuerdos adoptados en su cumplimiento por el Consejo de Ministros.

Artículo 27

Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para que concierte con las Corpo-

raciones Locales operaciones especiales de crédito para la financiación de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas a 31 de diciembre de 1978, en la forma y condiciones que determine el Gobierno y hasta un importe de 60.000 millones de pesetas, que se computarán dentro del límite máximo de dotación global del Tesoro al crédito oficial autorizado por esta ley.

Artículo 28

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán actualizar, sin devengo de este Impuesto, los valores de sus activos fijos materiales que figuren en su contabilidad en 31 de diciembre de 1978, ajustándose para su realización a las normas que les sean aplicables contenidas en el capítulo primero de la Ley de Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio de 1964, con las modificaciones que se señalan.

a) Los coeficientes máximos de regularización a que se refiere el artículo 10 del mencionado texto serán los siguientes:

Año de adquisición del elemento	Coefficiente máximo de regularización
1942 y anteriores	37,24
1943 a 1946	26,06
1947 a 1950	18,61
1951 a 1955	7,45
1956 a 30-6-59	6,70
1-7-59 a 1960	4,46
1961	4,10
1962	3,91
1963 y 1964	3,72
1965 a 1967	3,35
1968 a 1970	2,89
1971	2,51
1972	2,29
1973	2,01
1974	1,86
1975	1,61
1976	1,41
1977	1,18
1978	1,00

b) No serán de aplicación en todo caso los artículos 2.º, 13, 14, 15, 17, 18 y 23 del texto refundido de 2 de julio de 1964.

Artículo 29

Todas las operaciones de regularización podrán realizarse hasta 31 de diciembre de 1979, comenzándose a computar las amortizaciones sobre los nuevos valores a partir de la fecha en que se contabilicen dichas operaciones.

Artículo 30

En ningún caso podrán acogerse al régimen tributario de regularización a que se refiere la presente ley la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios y demás operaciones a que se refiere el artículo 13 del texto refundido.

En consecuencia, la realización de las operaciones referidas llevará consigo el devengo de los tributos correspondientes, así como la imposición de las sanciones que procedan, incluidas las derivadas de la legislación de contrabando y de delitos monetarios.

Artículo 31

El Gobierno determinará, en el plazo de tres meses, el destino de los resultados de las operaciones de actualización, que lucirán en los libros de la empresa con la denominación "Actualización Ley de Presupuestos de 1979".

Artículo 32

1. Las inversiones que realicen los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, que creen nuevos puestos de trabajo, tendrán derecho a la deducción de:

a) El 15 por ciento del importe de dichas inversiones, y

b) El 25 por ciento de los sueldos, salarios y cargas sociales que por un período

de dos años abonen en relación con el nuevo personal.

2. Para gozar de la deducción a que se refiere el número anterior, en todo caso habrán de cumplirse las siguientes condiciones:

a) Que dichas inversiones se realicen en el plazo comprendido entre el día 1 de julio de 1979 y el 31 de diciembre de 1979.

b) Que dichas inversiones se realicen en activos fijos nuevos.

c) Que dichas inversiones originen un incremento de la plantilla de la empresa por encima del nivel de la misma el día primero de junio de 1979, y que dicho aumento se mantenga al menos en los años 1980-1981.

3. La deducción a que se refiere el número 1 anterior se aplicará sobre la cantidad líquida resultante de efectuar en la cuota íntegra las deducciones a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre. Esta deducción tendrá el límite del 40 por ciento de dicha cantidad liquidada.

4. La cantidad deducible que exceda de los límites a que se refiere el número anterior podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los tres ejercicios siguientes, con respeto, en todo caso, de dichos límites.

Artículo 33

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, titulares de bienes fiscalmente amortizables, podrán computar sus amortizaciones sobre el valor con que éstos figuren en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de 1978, siempre que tenga el carácter de activos fijos materiales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se aprueba el presupuesto-resumen de los Organismos Autónomos del Estado con

carácter comercial, industrial y financiero, en el que se relacionan para cada ente las dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio, por un importe total de 956.923.249.000 pesetas, así como los recursos estimados para cada uno de estos entes, cuyo importe total asciende a la suma de 956.923.249.000 pesetas.

Segunda

Se aprueba el presupuesto-resumen de la Seguridad Social para el año 1979, importando los gastos para atender la totalidad de sus obligaciones, tanto en régimen general como en regímenes especiales, 1.597.172.000.000 de pesetas.

Los recursos previstos para el ejercicio se cifran en 1.597.172.000.000 de pesetas.

Por el Gobierno se adoptarán las medidas oportunas para que, antes del 31-12-1979, sean reintegrados a las correspondientes Entidades, Servicios y demás Organismos de la Seguridad Social, los funcionarios y demás personal de los mismos, cualquiera que sea la naturaleza de su vínculo, que actualmente prestan sus servicios en la Administración Estatal, Local o Institucional, quedando prohibida a partir de la entrada en vigor de la presente Ley de Presupuestos, la agregación de nuevo personal de la Seguridad Social a otras esferas de la Administración pública.

Tercera

Se ampliará el control de la asignación de recursos a través de presupuestos por programas durante 1979 en las Secciones de Educación, Universidades y Agricultura.

Cuarta

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberán remitirse al Consejo de Estado los Reglamentos a que hace referencia la regla tercera del artículo 76 de la Ley General Presupuestaria.

Constituirá uno de los criterios informadores del mismo la descentralización de los pagos, con objeto de lograr la mayor agilidad posible en su realización.

ANEXO I

Créditos ampliables

Se consideran ampliables, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, o que se establezcan, los créditos que a continuación se detallan:

A) Presupuestos del Estado.

1. Los que, en la Sección 04, "Deuda Pública", se destinen al pago de intereses, amortización y gastos de las deudas del Estado, del Tesoro o de las especiales existentes. Los pagos de esta Sección se aplicarán siempre al Presupuesto del ejercicio económico de 1979.

2. Todos los de la Sección 05, "Clases Pasivas", y los que, con la misma finalidad, figuren comprendidos en las Secciones correspondientes a los Departamentos ministeriales.

3. Los comprendidos en las Secciones relativas a los Departamentos ministeriales y en la de "Gastos de diversos Ministerios", con destino a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal adscrito a los Servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos civiles y militares, establecido por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de julio.

c) Los créditos destinados al pago de jornales, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio por modificación del salario mínimo interprofesional dispuesta con carácter general, por aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas, Convenios Colectivos o Decisiones Arbitrales Obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

d) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los Presupuestos del Estado.

e) Los créditos que se financien con la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, en base a lo dispuesto en el número séptimo del artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, en razón de los rendimientos que realmente se obtengan en el ejercicio económico.

f) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

4. En la Sección 24, "Ministerio de Transportes y Comunicaciones", los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios de Giro Postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos del Giro Postal y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pago de saldos de correspondencia postal internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se cierren o liquiden dentro del ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el Servicio del Giro Telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica inter-

nacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del Giro Telegráfico por los quebrantos sufridos a causa del extravío, fraude, robo o incidencias del servicio.

5. En la Sección 26, "Ministerio de Cultura", el destinado a dotar el "Fondo de Protección a la Cinematografía y Teatro", en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

6. En la Sección 15, "Ministerio de Hacienda", los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen, así como al de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos del Servicio de Loterías y, en general, de todos los documentos que pueda requerir la administración y cobranza de contribuciones y tasas del Estado.

7. En la Sección 31, "Gastos de diversos Ministerios", los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación, que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales.

b) Otros derechos legalmente establecidos a favor de las Corporaciones Locales.

La dotación del crédito a que se refiere el apartado d) del número 3 es estimativa, y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtengan por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulen.

Los distintos créditos comprendidos en este artículo, que se dotan en función de determinadas recaudaciones, podrán ampliarse en la suma de los ingresos obtenidos en el año 1978, que excedan de la dotación asignada al correspondiente concepto presupuestario en el citado ejercicio.

Todos los créditos comprendidos en este anexo, excepto los incluidos en los apartados a) y b) del número 4, podrán destinarse al pago de obligaciones legalmente originadas en ejercicios anteriores.

B) Presupuestos de Organismos Autónomos.

1. La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

2. Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal adscrito a los servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos civiles y militares, establecido por las leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio.

3. Los créditos destinados al pago de jornales en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio por modificación del salario mínimo interprofesional dispuesta con carácter general, por aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas, Convenios Colectivos o Decisiones Arbitrales Obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

4. Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas y exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en el Presupuesto del respectivo Organismo, así como aquellos que se financien con la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar a que se refiere el apartado e) del punto A) precedente.

ANEXO II

Operaciones de crédito autorizadas a los Organismos Autónomos.

Ministerio de Justicia.

Patronato de Casas de Funcionarios:
ciento cincuenta millones de pesetas.

Ministerio de Defensa.

Patronato de Casas Militares: quinientos setenta y seis millones noventa mil pesetas.

Patronato de Casas de la Armada: ochocientos ochenta y cuatro millones cuatrocientas setenta mil pesetas.

Patronato de Casas del ramo del Aire: seiscientos millones de pesetas.

Ministerio de Hacienda.

Patronato de Casas de Funcionarios: treinta y tres millones de pesetas.

Ministerio del Interior.

Patronato Nacional de Casas del Ministerio: seiscientos millones de pesetas.

Patronato de Viviendas de la Policía Armada: ciento ochenta y siete millones quinientas setenta y ocho mil pesetas.

Patronato de Viviendas de la Guardia Civil: treinta millones de pesetas.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Junta del Puerto y Ría de Bilbao: quinientos cincuenta y dos millones de pesetas.

Confederación Hidrográfica del Guadiana: doscientos setenta y nueve millones ciento setenta y una mil pesetas.

Confederación Hidrográfica del Tajo: doscientos cincuenta millones de pesetas.

Mancomunidad de los Canales del Tái-billa: cuatrocientos veinticinco millones de pesetas.

Patronato de Casas de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo: setecientos cincuenta millones de pesetas.

Ministerio de Educación y Ciencia.

Patronato de Casas: seiscientos cuarenta y siete millones seiscientas cuatro mil pesetas.

Ministerio de Trabajo.

Patronato de Viviendas: doscientos setenta y siete millones de pesetas.

Ministerio de Industria y Energía.

Instituto Nacional de Industria: veintiocho mil millones de pesetas.

Ministerio de Agricultura.

Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Préstamos a largo plazo del Banco de Crédito Agrícola para mejoras de almacenamiento: trescientos millones de pesetas.

Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario. Préstamos del Banco de Crédito Agrícola acogidos a la legislación del Organismo: siete mil ciento cincuenta millones de pesetas.

Patronato de Casas de Funcionarios: treinta millones de pesetas.

Ministerio de Comercio y Turismo.

Patronato de Casas: treinta millones de pesetas.

Ministerio de Economía.

Instituto de Crédito Oficial: ochenta mil millones de pesetas.

El Instituto de Crédito Oficial podrá acudir al mercado de capitales hasta un importe de 20.000 millones de pesetas, con objeto de financiar préstamos para viviendas.

Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Patronato de Viviendas de Correos. Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros: quinientos cincuenta y siete millones de pesetas.

Ministerio de Cultura.

Consejo Superior de Deportes: mil millones de pesetas.

A N E X O

Detalle de las modificaciones introducidas en el texto y cuadros del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979.

	Miles de pesetas
<hr/>	
Sección 01, Casa de Su Majestad el Rey	
Servicio 01	
Capítulo 1.º	
Artículo 11	
Concepto 111, Dotación de S. M. el Rey. Aumenta en	600
Servicio 01	
Capítulo 2.º	
Artículo 251, "Servicios internos de la Casa de S. M. el Rey". Disminuye en	600
Sección 11, Presidencia del Gobierno	
Servicio 01	
Capítulo 1.º	
Artículo 11	
Concepto 111	

En los subconceptos figurados en cuarta y quinta línea se hace referencia a:

Cuarta: Secretaría de Estado para la Administración Pública.

Quinta: Secretaría de Estado para la Administración.

Se propone sustituir la referencia a la Administración, contenida en la línea quinta, por la de Información.

Sección 11
Servicio 01
Capítulo 7.º
Artículo 72
Concepto 721.

Añadir al concepto una frase que diga:

"Los reembolsos que efectúen las empresas perceptoras de estas subvenciones se aplicarán siempre a reponer e incrementar este crédito, cualquiera que sea el momento en que el reembolso se realice y la reposición de crédito se haya interesado, siendo para ello único requisito que se acredite el correspondiente ingreso en el Tesoro."

	Miles de pesetas
<hr/>	
Sección 11	
Servicio 03	
Capítulo 2.º	
Artículo 25	
Partida 253/131.4. Disminuye en	2.200
Modificación del concepto eliminando confección y encuadernación y quedando sólo "adquisición de libros y revistas, etc."	
Servicio 03	
Capítulo 2.º	
Artículo 25	
Partida 253/133.2. Aumenta en ...	2.200
Sección 11	
Servicio	
Capítulo 4	
Artículo 47	
Concepto: Consejo Federal Español del Movimiento Europeo. Aumenta en	5.000
Servicio 11	
Capítulo 6.º	
Artículo 61. Disminuye en	5.000

Miles de pesetas

Sección 11
 Servicio 11
 Capítulo 2.º
 Artículo 25
 Partida 251.1. Aumenta en 1.000
 (500.000 para Biblioteca y 500.000 para Publicaciones.)

Servicio 11
 Capítulo 2.º
 Artículo 25
 Partida 252.2 Disminuye en 1.000

Sección 11
 Servicio 12
 Capítulo 1.º
 Artículo 11
 Concepto 111

Añadir a los Subconceptos:

13. "Técnicos AISS".
14. "Conductores mecánicos".
15. "Telefonistas".

Sección 11
 Servicio 12
 Capítulo 1.º
 Artículo 11
 Concepto 111

Se crean dos nuevos subconceptos, con el siguiente detalle:

16.

Plantilla, 1.486; proporcionalidad, 10; sueldo base, 487.200.

	Miles de pesetas
1. Sueldos	723.979
2. Grado	57.918
3. Trienios	241.327
4. Pagas extra	170.539
	1.193.763

17. Cuerpo de personal docente, grupo B.
 Plantilla, 1.140; proporcionalidad, 6; sueldo base, 292.320.

	Miles de pesetas
1. Sueldo	333.245
2. Grado	26.660
3. Trienios	111.082
4. Pagas extra	78.497
	549.484

Disminuye el concepto 127 del Servicio 12 en 1.743.247 (miles).

Sección 11
 Servicio 12
 Capítulo 1.º
 Concepto 191, Clases Pasivas: Aportación al régimen establecido.

Añadir al concepto: "..., así como para el abono de las jubilaciones anticipadas reglamentariamente concedidas".

Sección 15. Ministerio de Hacienda.
 Servicio 01
 Capítulo 1.º
 Artículo 12
 Concepto 127.

Suprimir en el último de los subconceptos de la explicación la expresión: "... para retribuir trabajos administrativos extraordinarios para la gestión de los nuevos conceptos impositivos".

Sección 15
 Servicio 05
 Capítulo 1.º
 Artículo 15
 Concepto 162.

Agregar a la expresión del concepto: "... así como las cargas de jubilación, viudedad y orfandad que venían satisfacién-

dose con cargo a la recaudación por tarifas de arrumbadores”.

Sección 15
Servicio 11
Capítulo 1.º

Se crean los tres conceptos nuevos siguientes:

	Miles de pesetas
127. Para financiar las atenciones previstas en el artículo 12 del Decreto 888/1972, de 13 de abril, derivadas del estudio, preparación, edición, distribución y divulgación de los Presupuestos Generales del Estado, de las nuevas técnicas presupuestarias, racionalización y mecanización de los Servicios de la Dirección General	1.000
161. Para abono de los jornales que se devenguen en la realización de las atenciones que se detallan en el concepto 127 anterior	1.000
172. Para la contratación de personal necesario para cumplimiento de las atenciones que se detallan en el concepto 127	1.000
Disminuye el concepto 251 de la misma Sección y Servicio	3.000

Sección 17. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Servicio 05
Capítulo 7.º
Artículo 73.

Donde pone “Ayuntamientos” debe poner “Corporaciones Locales”.

	Miles de pesetas
Sección 17	
Servicio 05	
Capítulo 7.º	
Artículo 72	
Concepto (nuevo) 721, Subvención a la Comisión Administrativa del canal Sevilla-Bonanza	70.000

Sección 17
Servicio 05
Capítulo 1.º

Artículo 751. Disminuye en 70.000

Sección 17
Servicio 05
Capítulo 7.º
Artículo 75
Concepto 751.

La redacción del concepto dirá: “Subvención a las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, así como a los puertos autónomos...” (hasta el final igual).

Sección 18. Ministerio de Educación y Ciencia

Servicio 01
Capítulo 4.º
Artículo 72

Concepto: Instituto Nacional de Educación Especial para subvencionar la creación de puestos escolares. Aumenta en 350.000

Servicio 01
Capítulo 4.º
Artículo 42

Concepto: Subvención al Instituto Nacional de Educación Especial. Disminuye en 350.000

Sección 18. Ministerio de Educación y Ciencia

Concepto:

18.05.471. Aumenta en	486.079
18.05.751/1. Del Programa de BUP y COU. Disminuye en	200.000
18.05.751/2. Del Programa de Formación Profesional. Disminuye en	286.079

Sección 18
Servicio 04
Artículo 472.

Miles de
pesetas

Para subvencionar a centros no estatales de Educación General Básica para hacer efectiva la gratuidad de la enseñanza en los mismos 36.882.442

Se crean dos subconceptos en el referido crédito:

a) 18.04.472/1, con idéntica redacción y dotación económica que la consignada en el proyecto 36.882.442

b) 18.04.472/2, con la consiguiente redacción y dotación presupuestaria: "Para conceder o, en su caso, suplementar ayudas de gratuidad a centros no estatales de Educación General Básica especialmente cualificados por su dimensión racional, determinada por las zonas geográficas o colectivos que atienden, previo concierto de las condiciones exigibles y control social de las subvenciones. Aumento. 1.700

18.03.112. Disminuye en 1.050

18.04.751. Disminuye en 650

Sección 18
Servicio 05
Capítulos 4.º y 7.º

Se propone la creación de dos conceptos nuevos, ambos sin dotación económica, con el siguiente contenido:

"Concepto 422. Al Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, para sus gastos de funcionamiento.

Concepto 721. Al Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, para sus gastos de inversión."

Sección 19. Ministerio de Trabajo.
Servicio 01
Capítulo 6.º
Artículo 61. Edificios

Partida: Para obras de adecuación y acondicionamiento de los locales en Servicios Centrales y Provinciales del Departamento (crédito de una sola vez, con cargo al PIP).

Esta partida pasa otra vez al 05.612, ya que es una cantidad destinada a la construcción de centros de formación profesional.

Sección 19
Servicio 01
Capítulos 4.º y 7.º

Se propone la creación de los siguientes conceptos, todos ellos sin dotación cuantificada:

423. Al Instituto Nacional de Empleo, para gastos de funcionamiento.

424. Al Instituto de Estudios Sociales, para gastos de funcionamiento.

425. Al Instituto Nacional de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para sus gastos de funcionamiento.

426. Al Instituto Español de Emigración, para sus gastos de funcionamiento.

427. Al Instituto Nacional de Formación Cooperativa, para sus gastos de funcionamiento.

428. Al Instituto Nacional de Tiempo Libre, para sus gastos de funcionamiento.

721. Al Instituto Nacional de Empleo, para sus gastos de inversión.

Miles de
pesetas

Sección 20. Ministerio de Industria y Energía

Se crea una "Subvención al Centro de Investigación del Instituto Español de las Industrias del Calzado" 50.000

Servicio 08

Concepto 721. Disminuye en 50.000

Sección 24. Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Servicio 01
Concepto nuevo 422.

Se crea este concepto, sin dotación económica, y con la expresión de "Al Servicio de Publicaciones, para sus gastos de funcionamiento".

Sección 24	Miles de pesetas
Servicio 07	
Capítulo 6.º	
Concepto 422. Subvención al Instituto Oceanográfico. Aumenta en	65.150

Servicio 07	
Capítulo 6.º	
Concepto 611. Gastos extraordinarios de la Red de Vigilancia. Disminuye en	65.150

Sección 24	
Creación de nuevo concepto: "Subvención a la flota pesquera para compensación del paro producido por carecer de licencias".	1.000
24.07/453. Disminuye en	1.000

Sección 24	
Servicio 07	
Capítulo 6.º	
Artículo 61	
611.	
— Para financiación de los planes de explotación marisquera, construcción de buques de vigilancia y apoyo a la pesca y otras actividades relacionadas con la misma	216.000
— Para las previsiones de la Ley 71/1978, de Desarrollo de la pesca en Canarias	300.000

Con cargo al remanente de crédito de 836.000.000 de pesetas que existe en el mismo Servicio y Capítulo.

Sección 25. Ministerio de Sanidad y Seguridad Social

Servicio 02	Miles de pesetas
Artículo 62	
Partida 622 (nueva): "Para toda clase de gastos de las acciones estatales en materia de planificación familiar"	50.000

Servicio 02	
Artículo 62	
Aplicación económica 621. Disminuye en	50.000

Sección 25

Artículo 62. Deberá decir: "Para toda clase de gastos de las luchas y campañas sanitarias que programe la Dirección General de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria, en colaboración, en su caso, con los organismos preautonómicos".

Sección 26. Ministerio de Cultura

Servicio 01	Miles de pesetas
Capítulo 4.º	
Artículo 42	
Partida: "Instituto Nacional del Libro Español". Aumenta en ...	10.000

Servicio 01	
Capítulo 4.º	
Artículo 45. Disminuye en	10.000

Sección 26

Servicio 03

Capítulo 6.º

Artículo 62.

Se añaden al texto del epígrafe las palabras: "Conservación y aseguramiento".

Sección 26

Servicio 08

Capítulo 4.º

Artículo 45

El epígrafe dirá: "Cantidad ampliable en función de la recaudación que se realice

en el Tesoro, por los distintos recursos que, conforme a la legislación vigente, sirven de base para determinar el cifrado de este crédito”.

Sección 31. Gastos de diversos Ministerios.

Servicio 01
Capítulo 2.º
Artículo 25

Partida 253: Programas de investigación de técnicas presupuestarias y de racionalización y mejora del control del gasto público.

Miles de pesetas

Se crea un apartado 3 denominado “Para el pago de toda clase de gastos que se deriven de los estudios y trabajos dirigidos a la mayor racionalización y mejora del control externo del gasto público”	5.000
Apartado 2. Disminuye en	5.000

Sección 32. Entes preautonómicos.

Deberá decir:

“Sección 32. Entes preautonómicos y autonómicos.”

Sección 32.

Se estructura de la siguiente forma:

“Servicio 01, artículo 43, concepto 431. Conservará la forma actual, con amplia facultad en cuanto a transferencias tanto positivas como negativas se refiere.

Servicio 02, Generalidad de Cataluña. Estará integrado por dos capítulos, el 4.º y

el 7.º, para recoger mediante conceptos correlativos, a partir del 431 y el 731, las transferencias que para gastos corrientes o de inversión reciban genéricamente para sus gastos de funcionamiento de los diversos Departamentos ministeriales, como consecuencia del traspaso de Servicios desde los mismos a la Generalidad.

Servicio 03. Consejo General País Vasco. Con igual contenido y fines que el anterior.

Servicio 04. Junta de Galicia. Igual.

Servicio 05. Diputación General de Aragón. Igual.

Servicio 06. Junta de Canarias. Igual.

Servicio 07. Consejo del País Valenciano. Igual.

Servicio 08. Junta de Andalucía. Igual.

Servicio 09. Consejo General Interinsular de Baleares. Igual.

Servicio 10. Junta Regional de Extremadura. Igual.

Servicio 11. Consejo General de Castilla y León. Igual.

Servicio 12. Consejo Regional de Asturias. Igual.

Servicio 13. Consejo Regional de Murcia. Igual.

Servicio 14. Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega. Igual.

Miles de pesetas

Presupuesto-Resumen de la Seguridad Social.

Se incrementará el capítulo 2.º, artículo 47, concepto 330, “A Instituciones sin fines de lucro”, en	700.000
---	---------

Se dará de baja en el capítulo 6.º del Presupuesto de la Seguridad Social, entidad “Servicio Recuperación Minusválidos”	700.000
--	---------

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID